



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de junio de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00511-00

Se resuelve la tutela de **Marisol Nieto Gómez** contra **Banco Caja Social** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado al no dar contestación de fondo a la petición radicada el 27 de mayo de 2021, en la que solicitó aclaración sobre el saldo pendiente de pago de su crédito hipotecario. Particularmente, que “corrija el error y anule el saldo cobrado”, quite el reporte de la mora en centrales de información, entregue paz y saldo, y devuelva los títulos originales como pagaré, carta de instrucciones y demás, así como copia legible de todos los documentos de la solicitud del crédito.

Explicó que en febrero realizó el pago del importe total que reflejaba la obligación en el mes de enero, pero al reclamar la certificación de la deuda aparece un saldo de \$3.381.407,43, el cual es injustificado pues no guarda ninguna relación con el extracto en referencia.

2. La accionada alegó que mediante comunicación del 17 de junio de 2021 amplió los fundamentos de la respuesta; en donde explica que el saldo pendiente corresponde a dos (2) cuotas del crédito aplazadas de los meses de abril y mayo de 2020, por la emergencia sanitaria y en procura de aliviar las consecuencias derivadas de la crisis económica generada por la expansión del virus Covid 19. Por ello, indicó no existe violación al derecho invocado y solicitó negar la acción por hecho superado.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Es importante destacar que según el artículo 33 del CPACA, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales. Adicionalmente recalca: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el **sistema financiero y bursátil** y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

En el caso particular se probó la radicación del derecho de petición el 27 de mayo de 2021, la respuesta del 17 de junio de 2021 y notificación de la misma data. De su contenido, se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta acorde con lo planteado, pues aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente, y notificada a la petente en forma efectiva. Por ello, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes aclarar, que si de la respuesta extendida llegare a existir alguna inconformidad sobre la forma como se liquidó el crédito, lo procedente será acudir a la Superintendencia Financiera, sin que sea en todo caso la tutela el escenario para tratar esos asuntos al escaparse de la órbita de protección de derechos fundamentales.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado propio). Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido..



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c9069e12bcb320c54c28ac1c9c5bb319b6807799074b5a9d184e6f9c948395**

Documento generado en 25/06/2021 07:49:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**